

**“Este documento es una versión Pública con base al Art. 30 LAIP”**

**SIPV No. 213-2015**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las quince horas  
con veinte minutos del día trece de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veinticuatro de julio del año en curso, mediante consulta vía correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) y que consta a Fs. 1, remitió **XXXXXXXXXX**, en cuyo correo manifestó: **“-A quién entregó SIGET la frecuencia 92.1 FM, sé que en la actualidad pertenece a ARPAS, pero quiero saber si desde un principio fue entregada a esta asociación y los nombres de las personas que conforman la junta directiva cuando se entregó la concesión de la frecuencia. - Cómo está fragmentada la frecuencia o potencia 92.1 FM, es decir el procedimiento legal y técnico de la fragmentación, pues sé que es una frecuencia que es utilizada por las 21 radios y programas comunitarios que están afiliados a la ARPAS. -Sé que ARPAS es propietaria de la potencia 92.1 FM y la fragmenta entre las radios y programas que están asociadas a ella, me interesa saber si ARPAS o SIGET cobra a los medios comunitarios por utilizar la frecuencia, de cuánto es el monto y cada cuánto lo pagan. -SIGET cobra a ARPAS por utilizar la frecuencia, por qué le cobra y cuánto le cobra - Los nombres de la persona natural o jurídica que representa a cada uno de estos medios y los nombres de su junta directiva, pues supongo que para otorgarles la concesión de la potencia cada radio debe estar inscritas legalmente y para ello necesita conforma una asociación.”**

**Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento; notificándose prevención a **XXXXXXXXXX**, mediante auto de las once horas con treinta y tres minutos del día veinticuatro de julio de este año, a través de correo electrónico de las quince horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de

**“Este documento es una versión Pública con base al Art. 30 LAIP”**

julio del presente año, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52, 54 letras c) y d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP de las solicitudes electrónicas, para que en plazo de cinco días hábiles remitiera a ésta unidad lo solicitado.

2

- II. Transcurrido el plazo para que subsane la prevención **XXXXXXXXXX**, no remitió por ningún medio, lo requerido en el auto relacionado en el considerando anterior; adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en la última parte del inciso quinto del Art. 66 LAIP, que cita: *“Solicitud de información Art. 66 ...Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite...”*
  
- III. Atendiendo lo prescrito en el Art. 102 de la LAIP, que textualmente cita: ***“Respeto al debido proceso. Art. 102 El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento supletoriamente se sujetará a los dispuesto por el derecho común”*** en total concordancia con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM, al estipular que en defecto -ausencia – de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente, en consecuencia: Con base a los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 278 del CPCM, se determina que la petición no cumplió los requisitos de admisibilidad como suponen los Arts. 53, 54 literales c) y d) del RLAIP. Y en concordancia a lo declarado por el Art. 278 del CPCM, cual expresa: ***“Inadmisibilidad de la demanda, Art. 278.- Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación... prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.”*** (Subrayado nuestro)

**“Este documento es una versión Pública con base al Art. 30 LAIP”**

- IV. La importancia de cumplir con los requisitos de forma dentro del proceso es parte del ejercicio del mismo derecho universal de acceso a la información, al constituir una garantía por el resguardo de la seguridad jurídica, igualdad, máxima publicidad de todos los procesos. La suscrita Oficial de Información recalca a la peticionaria la posibilidad, con base a lo mencionado con en el considerando anterior, de **invocar nuevamente el derecho de acceso a la información sobre el mismo tema**, al fin de salvaguardar cualquier otro derecho.

3

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1° del RLAIIP y 278 CPCM, RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibile la solicitud de Información de la **XXXXXXXXXXXX**,
- b) Déjese expedito el derecho de la referida ciudadana para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código SIPV No. 213- 2015, de ésta entidad.

**NOTIFÍQUESE**

Oficial de Información Institucional

CP/ia